«Quince. Ser reincidente. Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código. Hay multirreincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por dos o más delitos de los mencionados en el párrafo anterior en varias sentencias, siempre que en alguna de ellas se hubiere apreciado ya la circunstancia de reincidencia».

Tres. Se adiciona a los números catorce y quince del artículo diez del Código Penal un párrafo redactado en los siguientes términos:

«En los casos en que se hubiere producido cancelación de la inscripción de los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes, no serán considerados los mismos a los efectos de la apreciación de esta agravante cuando al tiempo de la comisión del delito enjuiciado hubiera transcurrido un tiempo doble del previsto, pára cada caso, por el artículo ciento dieciocho, párrafo tres, de este Código, computado desde la fecha señalada en el mismo y, como máximo, el plazo de diez años».

Artículo segundo.

Uno. En el texto vigente del artículo sesenta y uno, regla sexta, del Código Penal, se sustituirá la frase «doble reincidencia, decimoquinta del artículo diez en su segundo párrafo», por «multirreincidencia, definida en el artículo diez, circunstancia decimoquinta», y la expresión «se aplicará la pena superior en uno o dos grados» por «se podrá aplicar la pena superior en grado».

Dos Queda derogado el número tres del artículo quinientos dieciséis del Código Penal y se suprime el inciso inicial del último párrafo de dicho artículo, que dice: «Salvo en el supuesto del número tres de este artículo».

Artículo tercero.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Código Penal, los Tribunales revisarán de oficio las sentencias en las que se haya apreciado la circunstancia agravante de reiteración o de reincidencia en cuanto resulten afectados por las modificaciones introducidas por esta ley y siempre que las sentencias estén aún en fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

865 *LEY 82/1978, de 28 de diciembre, de modificación del Código Penal en materia de terrorismo.*

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.

La rúbrica del capítulo XII, título II, del libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos: «De la tenencia y depósito de armas o municiones y de la tenencia de explosivos.»

La rúbrica del capítulo V, título IV, del libro II del propio Código quedará redactada en los siguientes términos: «De la omisión del deber de impedir determinados delitos o de ponerlos en conocimiento de la autoridad.»

Artículo segundo.

La circunstancia segunda del número tres del artículo diecisiete del Código Penal se modificará como sigue: «Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del Jefe del Estado o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos y estragos.»

Artículo tercero.

Se introduce un nuevo artículo con el número doscientos cuarenta y nueve bis, redactado como sigue: «Los que, con ánimo de causar alarma, afirmaren falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan producir el mismo efecto serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de veinte mil a doscientas mil pesetas.»

Artículo cuarto.

El artículo doscientos sesenta y tres del Código Penal queda sin contenido y su texto, sin variación alguna, se traslada al capítulo IX del mismo título, donde recibirá el número doscientos cuarenta y seis, pasando el actual doscientos cuarenta y seis a denominarse doscientos cuarenta y seis bis.

Artículo quinto.

El artículo doscientos sesenta y cuatro quedará redactado así: «La tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, fuera de los casos permitidos por la Ley, y con propósito delictivo, será castigado con la pena de prisión mayor. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable, y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior.»

Artículo sexto.

El artículo doscientos sesenta y cinco quedará redactado en estos términos: «Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo determinará la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.»

Artículo séptimo.

El artículo trescientos treinta y ocho bis se redactará como sigue: «El que, pudiendo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad, la libertad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo será castigado con la pena de arresto mayor o multa de veinte mil a doscientas mil pesetas, o con ambas penas.

El que se abstuviere de poner en conocimiento de la autoridad —o de sus agentes, en el plazo más breve posible—, los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior, será castigado con las penas previstas en él.»

Artículo octavo.

El artículo cuatrocientos ochenta y uno se modifica en los siguientes términos: «El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el culpable: Primero. Si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición, o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad. Segundo Si el encierro o detención hubieren durado más de quince días. Tercero. Si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas.»

Artículo noveno.

Se introduce un nuevo artículo, con el número cuatrocientos ochenta y uno bis, redactado como sigue: «El que construyere o acondicionare lugares con el propósito de cometer el delito a que se refiere el artículo cuatrocientos ochenta será castigado con la pena de prisión menor.

Igualmente será castigado con la pena de prisión menor el que construyere o acondicionare lugares con el propósito de proporcionarlos a otros para la comisión del delito a que se refiere el artículo cuatrocientos ochenta.

El que por cualquier título tuviere a su disposición los lugares a que se refieren los párrafos anteriores, si no lo pusiere en conocimiento de las autoridades en el término más breve posible desde el momento de su adquisición, será castigado con la pena de arresto mayor.»

Artículo diez.

Se introduce un nuevo artículo con el número cuatrocientos noventa y seis bis, redactado como sigue: «Si las amenazas o coacciones se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población, se impondrá la pena superior en su grado.»

Artículo once.

Se suprime en el artículo quinientos uno, número dos, el inciso último, donde se hace referencia a que «el robado fuere

detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona».

Artículo doce.

El artículo quinientos cincuenta y cuatro quedará redactado en los siguientes términos:

«Incurrirá en la pena de presidio mayor, como reo de estragos, con independencia del fin propuesto por el culpable, el que causare maliciosamente daños de cualquier cuantía mediante destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, empleo de sustancias, explosivos, inundación, levantamiento de carriles o cambio de señales de una vía férrea, destrozos de hilos o postes telegráficos, de aparatos o instrumentos de transmisión por ondas, o de cualquier otro medio de destrucción semejante a los expresados. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable en el hecho y en la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior, que podrá imponerse en su grado máximo o en la superior en grado, si se hubiere producido una situación de grave peligro para la vida o la integridad corporal de las personas.»

Artículo trece.

En el artículo primero del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, la expresión «delitos de térrorismo» se sustituirá por «delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos del Código Penal, así como los artículos primero, segundo y tercero del anexo al Código Penal añadido por el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

856 *LEY 83/1978, de 28 de diciembre, por la que se regulan las funciones de distintos Organos superiores del Estado en relación con la Defensa Nacional.*

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

TITULO I

DEL MANDO SUPREMO DE LOS EJERCITOS

Artículo primero.

Corresponde al Rey:

a) El mando supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución

b) Ser informado de los asuntos relativos a la Defensa Nacional y presidir, si lo estima necesario, la Junta de Defensa Nacional, por propia iniciativa o a petición del Presidente de la misma.

TITULO II

DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo segundo.

La Defensa Nacional tiene por finalidad garantizar de modo permanente la unidad, soberanía e independencia de España, su seguridad e integridad territorial y el ordenamiento constitucional asegurando la vida de la población y los intereses vitales de la Patria, mediante la acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación ante cualquier forma de agresión.

TITULO III

DE LA POLITICA DE DEFENSA

Artículo tercero.

Uno. La política de defensa, como parte integrante de la política general, determina los objetivos de la Defensa Nacional y las medidas necesarias para conseguirlos.

Dos. El Gobierno, asistido por la Junta de Defensa Nacional, determina y dirige la política de defensa y asegura su ejecución.

Tres. El Presidente del Gobierno dirige y coordina la acción del mismo en materia de defensa. El Ministro de Defensa ejercerá todas las funciones de dirección que no se reserve o ejercite directamente el Presidente del Gobierno en esta materia

Artículo cuarto.

Uno. La política militar, componente esencial de la política de defensa, evalúa la situación interna y externa en relación con las necesidades de la Defensa Nacional y las posibilidades de la Nación, y, en consecuencia, determina sus objetivos en orden a la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido fundamentalmente por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Dos. El Ministro de Defensa es responsable de la ordenación y coordinación de la política general del Gobierno en cuanto se refiere a la Defensa Nacional, así como de la ejecución de la política militar correspondiente.

Tres. La Junta de Defensa Nacional, asistida por la Junta de Jefes de Estado Mayor, y como consecuencia de la política de defensa que se establezca, formula y propone al Gobierno la correspondiente política militar

El Gobierno la determina y asegura su cumplimiento.

Cuatro. La Junta de Jefes de Estado Mayor desarrollará la política militar en lo referente a la formulación y conducción del Plan Estratégico Conjunto.

Artículo quinto.

Uno. La Junta de Defensa Nacional, y como consecuencia de la política de defensa que se establezca, formula y propone al Gobierno las líneas directrices en que ha de basarse la aportación de todo el potencial de la Nación que ha de contribuir a lograr los objetivos fijados por la política de defensa.

El Gobierno determina estas directrices y asegura su cumplimiento.

Dos. Los Ministros de los Departamentos interesados son responsables de la ejecución de la política de defensa en la parte que les afecte, y cuya coordinación corresponde al Ministro de Defensa, según lo establecido en el punto dos del artículo anterior

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS SUPERIORES DE LA DEFENSA

Artículo sexto.

Uno. El Presidente del Gobierno dirige la política de defensa determinada por el Gobierno, ejerciendo aquellas funciones de dirección de la misma que expresamente se reserve o ejercite directamente.

Dos. Las funciones de relación y dependencia que, respecto a la Junta de Jefes de Estado Mayor confiere al Presidente del Gobierno la legislación vigente, se ejercerán por delegación por el Ministro de Defensa, salvo aquellas que el Presidente del Gobierno expresamente se reserve.

Tres. El mero ejercicio por el Presidente del Gobierno de las funciones delegadas a que se refiere el número dos anterior, llevará implícita la suspensión de la delegación para el acto o actos correspondientes.

Cuatro. Corresponde al Presidente del Gobierno ejercer la dirección de la guerra, asesorado por la Junta de Defensa Nacional.

Cinco. El Presidente del Gobierno ostentará la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional cuando no asista a la misma S. M. el Rey.

Artículo séptimo.

Uno. El Ministro de Defensa, como encargado de la ordenación y coordinación de la política de defensa, así como de la